

demandada, Stella Maris Rentabilidad, Sociedad Anónima, a la cual se advierte que las siguientes comunicaciones se harán es estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, de conformidad con el artículo 59 de la LPL, expido y firmo el presente edicto, por duplicado, uno de cuyos ejemplares se expondrá en el tablón de anuncios de este Juzgado y el otro para su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

En Málaga, a 20 de junio de 2002.

La Secretaria Judicial (firma ilegible).

7 8 6 8 / 0 2

ADMINISTRACION MUNICIPAL

VELEZ-MÁLAGA

Servicios Públicos

Anuncio

Aprobadas definitivamente por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria y urgente de 6 de noviembre de 2001, sendas Ordenanzas municipales de apertura de establecimientos donde se ejerzan actividades clasificadas y actividades inocuas, se publican ambas en el “Boletín Oficial” de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, entrando en vigor en el plazo de 15 días contados a partir de la publicación en el citado diario oficial.

“PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EJERZAN ACTIVIDADES CLASIFICADAS, SITOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VELEZ-MÁLAGA”

TÍTULO I

Normas procedimentales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.

1. Están sujetas a licencia previa la apertura de locales o establecimientos donde se implanten, amplíen, modifiquen o a donde trasladen las siguientes actividades:

A) Las incluidas en cualquiera de los anexos de la Ley 7/1994 de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía.

B) Las incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO II

Tramitación de solicitudes de licencia

ARTÍCULO 2.

1. El procedimiento para el otorgamiento de la preceptiva Licencia de Apertura Municipal para cada una de las actividades será el siguiente:

a) Para las actividades incluidas en los anexos I y II de la Ley 7/1994 de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía, se determina en sus respectivos Reglamentos de aplicación, quedando sujetas las mismas a las disposiciones establecidas por la presente Ordenanza, salvo lo dispuesto tanto en el artículo 9 como en el título II de la presente Ordenanza.

b) Para las actividades incluidas en el anexo III de la Ley 7/1994 de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía, se

determina en la normativa establecida por la presente Ordenanza quedando sujetas las mismas a todas las disposiciones establecidas por la misma.

c) Para las actividades a que se refiere el RAMINP se determina en el propio Reglamento, quedando sujetas las mismas a las disposiciones establecidas por la presente Ordenanza, salvo lo dispuesto tanto en el artículo 9 como en el título II de la presente Ordenanza.

2. Para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal, los interesados deberán presentar, para todas las actividades, la documentación a que se hace referencia en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

3. El procedimiento para el otorgamiento de licencias de apertura de locales o establecimientos donde se ejerzan actividades no incluidas en el apartado A) de este artículo ni en la Ordenanza municipal de apertura de establecimientos donde se ejerzan Actividades Inocuas será el determinado tanto en el RAMINP como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.

Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros. Serán transmisibles previa autorización municipal, en cuyo caso se entenderá otorgada nueva licencia.

ARTÍCULO 4.

1. Las licencias a que se refiere la presente Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y con las normas determinadas en la normativa específica de aplicación para cada tipo de actividad.

2. Los plazos para el otorgamiento de licencia contarán únicamente a partir del momento en que se hayan presentado la totalidad de la documentación exigida en la presente Ordenanza. Durante el plazo de aportación de documentación queda suspendido el plazo para que opere el silencio administrativo.

3. La licencia para actividades sujetas al trámite de calificación ambiental habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de cinco meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Si transcurriera dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa se entenderá otorgada por silencio administrativo siempre que lo pedido fuera conforme con la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 5.

1. La solicitud de licencia se presentará en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, juntamente con la documentación señalada en el anexo I de la presente Ordenanza.

2. Salvo en aquellos casos en los que expresamente así lo exija una norma de rango superior, la obtención de licencia no podrá condicionarse a la obtención previa de otros permisos o autorizaciones extramunicipales.

3. Si durante la tramitación de una solicitud de licencia de apertura o de cualquier otro tipo de autorización a que se refiere la presente Ordenanza se comprueba que el local o establecimiento donde se pretende ejercer la actividad o para el que se solicita autorización cuenta ya con licencia o autorización, el Ayuntamiento comunicará al titular de la licencia la solicitud formulada, al resultar afectado por la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 6.

1. En el supuesto de que para el ejercicio de una determinada actividad deban, con carácter previo, realizarse obras de construcción de reforma sustancial o ampliación del local, o de alteración o modificación sustancial de las condiciones de instalación destinadas específicamente al local o establecimiento en el cual se ejercerá la actividad solicitada, deberá solicitarse juntamente con la licencia de apertura la correspondiente licencia de obras quedando esta última condicionada al otorgamiento de la primera, y requerirá la presentación de la documentación señalada en el anexo I de la presente Ordenanza.

2. Cuando se solicite una licencia de apertura que englobe varias actividades, el Proyecto que se presente deberá reunir toda la documentación exigida por la presente Ordenanza y la exigida por la nor-

mativa de aplicación para cada una de dichas actividades, debiendo entenderse en la licencia que en su caso se conceda, que quedan englobadas todas las actividades autorizadas, debiendo detallarse expresamente en la licencia las actividades autorizadas.

3. Ambas licencias se otorgarán o denegarán por quien tenga legal, reglamentaria o estatutariamente la competencia para ello, notificándose la resolución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes, quedando sometida la licencia de obras a sus normas específicas y la de apertura a las normas de la presente Ordenanza. Con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad el solicitante estará obligado a remitir al Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a) La determinada en el Decreto correspondiente y en las normas que resulten de aplicación.
 - b) Certificado de final de obra del Director de la obra.
 - c) Una fotografía de la fachada del local o establecimiento.
4. Si se solicita licencia de obras destinadas a un local o establecimiento sin solicitar conjuntamente la licencia de apertura, el solicitante deberá hacer constar expresamente en su solicitud:
- a) Que no solicita licencia de apertura.
 - b) Su renuncia expresa a cualquier tipo de reclamación que tenga por causa la denegación de la licencia de apertura que en su momento se solicite.

La tramitación de dicha solicitud quedará excluida de la presente Ordenanza.

ARTICULO 7.

1. Si la documentación presentada fuera incompleta o se hubieran apreciado deficiencias, se requerirá al petitionerario para que en plazo de 10 días naturales a contar desde la recepción de la notificación subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no se hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

2. Vista la solicitud por los servicios competentes del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualquiera de sus entes descentralizados, éstos podrán informar sobre la necesidad de aportación de información adicional que aclare o complemente la presentada por el solicitante. Este requerimiento se hará conforme disponen las normas de procedimiento vigentes y de igual forma que disponen los artículos 5 y siguientes de la presente Ordenanza.

ARTICULO 8.

Si en el referido plazo de 10 días el interesado no aporta la documentación exigida o no subsana las deficiencias apreciadas, esta Administración acordará el archivo de la solicitud, debiendo el interesado, en su caso, solicitar nueva licencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJAP-PAC.

ARTICULO 9.

Los trámites para obtener la resolución de calificación ambiental, determinados por los artículos 8 y siguientes del Reglamento de Calificación Ambiental aprobado por Decreto 297/1995 de 19 de diciembre, se integrarán en el procedimiento para el otorgamiento de licencia regulado por la presente Ordenanza.

ARTICULO 10.

1. En el Decreto de concesión, la efectividad de la licencia quedará condicionada al cumplimiento de las prescripciones que se estimen necesarias, así como a las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza, y sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones que, en su caso, sean exigibles para el inicio de la actividad en virtud de otras normas que resulten de aplicación.

2. Si en el plazo determinado en el Decreto de concesión el interesado no hubiera llevado a cabo las prescripciones contenidas en el mismo, esta Administración decretará el archivo del expediente (si previamente no ha solicitado prórroga) debiendo en su caso solicitar nuevamente dichas licencias.

ARTICULO 11.

Cumplidas las prescripciones contenidas en el Decreto de Concesión, el Ayuntamiento entregará al petitionerario el TÍTULO DE

CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA (ACTIVIDAD CLASIFICADA), que deberá ser colocado en lugar visible en el establecimiento.

ARTICULO 12.

1. La apertura o puesta en marcha de la actividad sin estar el petitionerario en posesión de la preceptiva licencia, sin haber aportado en plazo la documentación a que se hace referencia en el artículo 10.1 de la presente Ordenanza, o sin haber presentado el justificante del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas, si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, se considerará clandestina y fraudulenta, sujeta a la clausura de la actividad y a la adopción de las medidas sancionadoras que en derecho procedan; salvo que se entienda otorgada por silencio administrativo.

2. En el momento en que esta Administración tenga conocimiento directo o indirecto del ejercicio de una actividad sin la preceptiva licencia municipal o sin haber aportado en plazo la documentación a que se hace referencia en el artículo 10.1 de la presente Ordenanza, o sin que el titular esté dado de alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E. si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, se incoará de inmediato expediente de cese de actividad y/o clausura del local o establecimiento, poniéndolo de manifiesto al que aparezca como titular de la misma, para que en plazo de 10 días naturales alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado presente documentación o justificación alguna, o presentados documentos y/o alegadas justificaciones, éstas no sean suficientes para desvirtuar los hechos que sirvieron de base para la incoación del referido expediente, se decretará el cese de actividad y/o clausura del local o establecimiento.

CAPITULO III

Función inspectora

ARTICULO 13.

1. Los servicios competentes del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualquiera de sus entes descentralizados, podrán en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de calificación, sin perjuicio de lo dispuesto, para las actividades sujetas a calificación ambiental, en el artículo 21 y siguientes del Reglamento de Calificación Ambiental.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. De la actuación inspectora de levantará acta de inspección, cuyo dictamen podrá ser:

Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza de conformidad con la licencia o autorización concedida

Condicionada: Cuando ejerciéndose la actividad inspeccionada de conformidad con la licencia o autorización concedida se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada no se realice de conformidad con la licencia o autorización concedida y se aprecie la necesidad de adopción de medidas correctoras.

4. En supuesto de dictamen condicionado o desfavorable, los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualquiera de sus entes descentralizados determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen y para ajustar, en su caso, la actividad ejercida a la licencia o autorización concedida.

5. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas por la Alcaldía se dictará resolución acordando la retirada temporal de la licencia o autorización con la consiguiente clausura o cese de actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

6. En casos debidamente justificados podrá concederse una única prórroga por la mitad del plazo concedido.

7. No obstante lo anterior, en cualquier momento podrán efectuarse inspecciones que se estimen oportunas en el ejercicio de las facultades que en materia de control y disciplina urbanística, medioambiental y de servicios, le confiere al Ayuntamiento la legislación vigente, sin perjuicio que en cualquier momento, por parte de esta Administración pueda exigirse la presentación de un certificado de técnico competente en el que se certifique que la actividad autorizada se ejerce de conformidad con la licencia concedida, o una Certificación Administrativa que acredite estar dado de alta en el I.A.E. o cualquier otro extremo basado en normativa de aplicación de obligado cumplimiento.

8. Si requerido por parte de este Ayuntamiento la presentación del certificado o de la certificación a que se hace referencia en el apartado anterior, no lo presente en plazo de 15 días naturales; se decretará el cese de la actividad y/o clausura del local o establecimiento hasta que por el interesado se presente el documento solicitado.

CAPÍTULO IV

Cambios de titularidad, modificaciones de la actividad, modificaciones del establecimiento

ARTÍCULO 14.

1. Toda solicitud de cambio de titularidad, de modificación de la actividad o toda alteración o modificación sustancial de las condiciones de instalación o realización de obras de reforma sustancial o ampliación del local o establecimiento donde se ejerza una actividad calificada, sujeta respectivamente a una licencia o autorización vigente, se tramitará conforme disponen los artículos 4 y siguientes de la presente Ordenanza, acordándose en el Decreto correspondiente la concesión de una nueva licencia o autorización y la finalización de la vigencia de la licencia o autorización anterior.

2. No se entenderán incluidas en la presente disposición la realización de obras no sustanciales en establecimientos o locales que tuvieran licencia de apertura.

ARTÍCULO 15.

1. Se produce cambio de titularidad cuando se den los siguientes supuestos de hecho que den lugar a una modificación del titular de una licencia vigente, sin que ello implique variación de la actividad o alteración o modificación sustancial de las condiciones de instalación o realización de obras de reforma o ampliación en el local o establecimiento:

- a) Cambio de persona física en jurídica.
- b) Cambio de persona jurídica en física.
- c) Cesión de derechos del titular de una licencia a favor de un tercero.

ARTÍCULO 16.

1. La solicitud de cambio de titularidad se presentará en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, juntamente con la documentación señalada en el anexo II de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17.

1. Si la documentación presentada fuera incompleta o se hubieran apreciado deficiencias, se requerirá al peticionario para que en el plazo de 10 días naturales a contar desde la recepción de la notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no se hiciera se le tendrá por desistido de su petición archivándose sin más trámite.

2. Vista la solicitud, los servicios competentes del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualquiera de sus entes descentralizados podrán informar sobre la necesidad de aportación suplementaria de certificaciones o documentación facultativa o técnica que estimen indispensables para decidir con mayor fundamento sobre la situación del local o establecimiento.

3. Si en el referido plazo de 10 días el interesado no aporta la documentación exigida o no subsana las deficiencias apreciadas, esta Administración acordará el archivo de la solicitud, debiendo el interesado, en su caso, solicitar nuevamente el cambio de titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJAP-PAC.

ARTÍCULO 18.

1. Una vez completada la documentación los servicios técnicos la comprobarán en forma y contenido emitiendo informe sobre la solicitud formulada y sobre si se deben de adoptar algún tipo de medidas correctoras, terminando con una propuesta sobre acceder o no a la solicitud planteada.

2. La autorización se otorgará o denegará por Decreto de la Alcaldía o por Teniente de Alcalde que tenga la delegación de dicha competencia, notificándose la resolución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes.

ARTÍCULO 19.

1. Dicha autorización habrá de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro del Ayuntamiento.

2. Si transcurriera dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa se entenderá otorgada por silencio administrativo siempre que lo pedido fuera de conformidad con las normas de procedimiento vigentes.

3. Los plazos contarán a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la documentación exigida en la presente Ordenanza. Durante el plazo de aportación de documentación queda suspendido el plazo para que opere el silencio administrativo.

ARTÍCULO 20.

En el Decreto de autorización la efectividad de la nueva licencia quedará condicionada al cumplimiento de las prescripciones que se estimen necesarias, a presentar justificante de alta en el epígrafe correspondiente en el impuesto de actividades económicas así como a las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21.

1. Si en el plazo de dos meses desde la recepción de la resolución el interesado no lleva a cabo las prescripciones contenidas en el mismo o no presenta el nuevo titular justificante del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de actividades económicas o sin que el titular esté dado de alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E., si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, esta Administración decretará el archivo del expediente, debiendo en su caso solicitar nuevamente el cambio de titularidad en forma reglamentaria.

2. En el momento en que esta Administración tenga conocimiento directo o indirecto del ejercicio de una actividad sin que el que aparezca como titular o explotador de la actividad no esté dado de alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E. si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, se incoará de inmediato expediente de cese de actividad y/o clausura del establecimiento, poniendo de manifiesto al que aparezca como ejerciente de la actividad para que en el plazo de 10 días naturales alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado presente documentación o justificación alguna, o presentado documentos y/o alegadas justificaciones, éstas no sean suficientes para desvirtuar los hechos que sirvieron de base para la incoación del referido expediente, se decretará el cese de actividad y/o clausura del local o establecimiento hasta tanto en cuanto no se autorice el cambio de titularidad o sea concedida nueva licencia de apertura.

ARTÍCULO 22.

Cualquier modificación de la actividad que se ejerza en un local o establecimiento que cuente con licencia de apertura está sujeta a licencia previa y requerirá la tramitación de la solicitud de nueva licencia.

ARTÍCULO 23.

Cualquier modificación del establecimiento por realización de obras de reforma sustancial o ampliación del local, o alteración o modificación sustancial de las condiciones de instalación de un local o establecimiento donde se ejerza una actividad sujeta a una licencia vigente está sujeta a licencia previa, y requerirá la tramitación de la solicitud de nueva licencia.

ARTÍCULO 24.

El traslado (de un establecimiento a otro) de una actividad sujeta a una licencia vigente requerirá la tramitación de una nueva licencia.

ARTICULO 25.

Todo titular de una licencia vigente estará obligado a comunicar por escrito al Ayuntamiento para su tramitación todo cambio de titularidad, todo cambio de la actividad ejercida, y/o todo cambio de modificación del estableciendo.

CAPITULO V**Cambio de titularidad de un expediente en tramitación****ARTICULO 26.**

1. Cuando durante la tramitación de una solicitud de licencia o autorización regulada por la presente Ordenanza se solicite que el expediente se tramite a nombre de una persona distinta a la que figura como titular inicial de la solicitud, deberá aportarse juntamente con la autorización por escrito del titular inicial, la documentación señalada en el anexo III de la presente Ordenanza.

2. La autorización se otorgará o denegará por Decreto de la Alcaldía o por Teniente de Alcalde que tenga la delegación de dicha competencia, notificándose la resolución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes.

3. La autorización por cambio de titularidad habrá de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro del Ayuntamiento.

4. Si transcurriera dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa se entenderá otorgada por silencio administrativo siempre que lo pedido fuera conformidad con las normas de procedimiento vigentes.

5. Los plazos contarán a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la documentación exigida en la presente Ordenanza. Durante el plazo de aportación de documentación queda suspendido el plazo para que opere el silencio administrativo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento comunicará al titular inicial la solicitud de cambio de titular del expediente, al resultar éste afectado por la resolución que se adopte.

CAPITULO VI**Licencias temporales****ARTICULO 27.**

1. Tendrán la consideración de licencias temporales aquellas que se otorguen para el ejercicio de una actividad clasificada en establecimientos o instalaciones desmontables sitas en bienes de dominio público no municipal o en propiedades privadas, ya sea para el periodo comprendido entre el día 1 de Mayo al 31 de Octubre del año correspondiente, o fuera de dicho periodo, para el ejercicio de una actividad clasificada por plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la entrega al interesado del título de concesión de licencia de apertura temporal (calificada).

2. La tramitación de licencia temporal se ajustará a lo dispuesto en los artículos 4 y siguientes de la presente Ordenanza debiendo aportar los documentos exigidos en el anexo IV de la presente Ordenanza.

3. En el Decreto de concesión de licencia de apertura (ACTIVIDAD CLASIFICADA TEMPORAL) figurará el plazo por el que la licencia es concedida.

4. La vigencia de la licencia a que se hace referencia en el apartado anterior se entenderá finalizada por el cumplimiento del plazo para el que la misma fue concedida.

5. La apertura sin estar el peticionario en posesión del Decreto de concesión de licencia temporal, se entenderá clandestina y fraudulenta sujeta al cese de actividad y/o clausura del local o instalación y a la adopción de las medidas sancionadoras que en derecho procedan, tramitándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ordenanza.

6. Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza serán de aplicación a aquellas actividades amparadas por licencias temporales.

CAPITULO VII**Licencias adicionales****ARTICULO 28.**

1. Quedarán sujetas a licencia previa el ejercicio en un local o establecimiento que cuente con licencia de apertura, de nuevas actividades o realizar instalaciones complementarias no previstas en la licencia de apertura inicial, manteniendo la actividad original. Se tramitarán conforme disponen los artículos 5 y siguientes de la presente Ordenanza si se tratara de una actividad sujeta a ella, y podrá concederse con los condicionamientos procedentes siempre que la nueva actividad o servicios sean compatibles con los usos previamente autorizados y con la normativa de aplicación. La licencia que se conceda quedará sujeta a las normas de carácter general y en su caso a las de carácter particular que se establecen en la presente Ordenanza.

2. La solicitud deberá formularse por el titular de la licencia principal, y requerirá la presentación de la documentación señalada en el anexo I de la presente Ordenanza.

3. Si se tratara de una actividad inocua, la documentación a presentar será la determinada en su normativa específica.

4. En el Decreto de concesión la efectividad de la licencia quedará condicionada al cumplimiento de las prescripciones que se estimen necesarias, a presentar justificante del alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, así como a las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza. Cumplidas las mismas el Ayuntamiento entregará al peticionario el título de concesión de licencia adicional (ACTIVIDAD CLASIFICADA), que deberá ser colocado en lugar visible en el establecimiento o local.

5. En el presente supuesto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII**Autorización para la instalación de aparatos reproductores de sonido y/o para desarrollar actividades musicales****ARTICULO 29.**

1. Está sujeta a licencia previa la instalación de aparatos reproductores de sonido y/o desarrollar actividades musicales, y además de la documentación exigida en cada caso, según las determinaciones de la presente Ordenanza, será necesario presentar la documentación señalada en el anexo I de la presente Ordenanza.

2. En el Decreto de autorización, la efectividad de la misma quedará condicionada al cumplimiento de las prescripciones que se estimen necesarias, y con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad, el titular está obligado a remitir al Ayuntamiento una certificación, suscrita por el director técnico del proyecto en la que se acredite que, efectuadas las mediciones y comprobaciones al afecto, éstas se ajustan al proyecto presentado y aprobado, no superando el nivel máximo los límites fijados en los reglamentos y normativa de aplicación. La medición deberá realizarse en la vivienda o local que pudiera resultar más afectado.

3. Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, tales como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros.

4. El cambio o sustitución de un equipo de sonido autorizado por otro de mayor potencia requerirá previa autorización municipal.

5. El procedimiento de otorgamiento de esta autorización será el determinado con carácter general por la presente Ordenanza, debiendo notificarse el expediente incoado únicamente a los vecinos colindantes, para que en plazo de 10 días naturales aleguen lo que estimen pertinente.

6. No se considerarán, a efectos del presente artículo como aparatos reproductores de sonido, los instrumentos musicales, radio-casetes, radios, compact disc, ni televisores, sin conexión a equipos auxiliares ni complementarios, como altavoces o amplificadores.

CAPÍTULO IX

Licencias para la realización de actividades ocasionales

ARTÍCULO 30.

1. La celebración de actividades ocasionales en cualquiera de los establecimientos enumerados en el artículo 34 de la presente Ordenanza está sujeta a licencia o autorización previa y la solicitud deberá tramitarse ante la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 20 de junio de 1992 de la Consejería de Gobernación.

2. La celebración de actividades ocasionales en establecimientos distintos a los enumerados en el artículo 34 de la presente Ordenanza o en establecimientos no indicados habitualmente a espectáculos o actividades recreativas, de competencia municipal, está sujeta a licencia o autorización previa. La licencia o autorización tendrán carácter eventual y de duración determinada.

3. Toda solicitud de licencia para la celebración de actividades ocasionales deberá efectuarse en el modelo establecido al efecto, juntamente con la hoja de características técnicas y deberá presentarse en el Registro General de Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, con al menos 15 días de antelación a la fecha en que se pretende realizar la actividad ocasional, no siendo admitidas en ningún caso las solicitudes presentadas fuera de plazo, y requerirá la presentación de la documentación señalada en el anexo V de la presente Ordenanza.

4. Estas licencias de competencia municipal fijarán expresamente el horario autorizado, siempre con el límite máximo de las 7:00 horas.

5. Solo se concederá autorización para locales situados en planta baja.

6. Por la Policía Local se procederá al desalojo, clausura, y, en su caso, precinto, de todos aquellos locales no dedicados habitualmente al uso hostelero o similares en los que se realicen actividades ocasionales que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

7. Por la Policía Local se podrá ordenar la suspensión de la celebración autorizada cuando se compruebe que el local supera el aforo aprobado.

CAPÍTULO X

Supuestos de denegación, archivo y pérdida de la vigencia de la licencia

ARTÍCULO 31.

1. Son supuestos de denegación de la licencia solicitada:

a) Que el establecimiento que se pretenda abrir no cumpla con el uso industrial o de comercio de la zona, o el uso no este permitido por el P.G.O.U. de Vélez-Málaga.

b) Que el local o establecimiento no reúna las condiciones de seguridad, y tranquilidad para el uso a que se destine.

c) Que el local no reúna las condiciones de salubridad e higiene precisas para el tipo de actividad que se desea.

d) Otras causas basadas en la legislación y normativa vigente.

ARTÍCULO 32.

1. Son supuestos de archivo de la solicitud de licencia y, en su caso, del expediente tramitado:

a) La renuncia del interesado. Para ello deberá comunicarlo por escrito.

b) El no subsanar en el plazo concedido la documentación incompleta o deficiente presentada junto a la solicitud.

c) No llevar a cabo en el plazo concedido las prescripciones contenidas en el decreto de concesión.

ARTÍCULO 33.

1. Son supuestos en que se decretará la finalización de la vigencia de la licencia concedida y, por tanto, el archivo de la misma:

a) La renuncia del interesado. La misma deberá formalizarse por escrito donde quede acreditada tal circunstancia. Este hecho determinará su aceptación. La renuncia a la titularidad de la licencia no eximirá de las responsabilidades de cualquier tipo que pudiera derivarse de la actuación del interesado.

b) El no ejercicio de la actividad o no uso del local durante los seis meses siguientes a la fecha de concesión de la licencia o por el cierre o inactividad durante seis meses continuados en cualquier tiempo de vigencia de la licencia, previa audiencia del interesado por plazo de 10 días naturales.

c) Por revocación o anulación de la misma por la Administración de conformidad con sus procedimientos específicos.

d) La finalización del plazo para el que se otorgó la licencia temporal correspondiente.

2. El archivo de la licencia concedida llevará aparejada la finalización de la vigencia de la licencia correspondiente y por tanto el cese de la actividad y/o clausura del local o establecimiento

TÍTULO II

Normas específicas para locales o establecimientos públicos y/o en los que se desarrollen espectáculos o actividades recreativas de carácter público

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales para este tipo de locales o establecimientos

ARTÍCULO 34.

1. La apertura de locales o establecimientos públicos y/o en los que se desarrollen espectáculos o actividades recreativas de carácter público, incluidos en el anexo III de la Ley de Protección Ambiental está sujeta a licencia previa, y quedará sometida a las normas de carácter general de esta Ordenanza y a las particulares que se establecen en los artículos siguientes, siendo en todo caso estos establecimientos los siguientes:

1. Cafeterías.
2. Bares.
3. Restaurante.
4. Pubs.
5. Discotecas.
6. Salas de Fiestas.
7. Salones recreativos.
8. Bingos.
9. Cines.
10. Teatros.
11. Karaokes.
12. Tablaos.
13. Tabernas-Cantinas.
14. Bolerías.
15. Billares.
16. Salas o academia de baile o danza.
17. Whyskerías.
18. Bodegas.
19. Quioscos de bebidas.
20. Pianos-bar.
21. Barras americanas.
22. Cafés-Teatros.
23. Cafés-Conciertos.

Así como cualquier actividad asimilable a cualquiera de las anteriores.

2. La aparición de nuevas actividades no expresamente recogidas en este artículo se encuadrarán dentro de las de mayor afinidad.

ARTÍCULO 35.

1. Las licencias a que se hacen referencia en el presente título se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y siguientes de la presente Ordenanza, siendo aplicables a las mismas todas las disposiciones contenidas en esta normativa, sin perjuicio de las especificaciones que para los locales o establecimientos enumerados en el artículo anterior se establecen en este título.

2. La solicitud de licencia se presentará en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga juntamente con la documentación exigida en el anexo I de la presente Ordenanza.

ARTICULO 36.

1. Sólo se concederá licencia de apertura a los siguientes establecimientos (por lo tanto no se concederá licencia de apertura a aquellos establecimientos enumerados en el artículo 33 de la presente Ordenanza que no cuenten con las siguientes superficies mínimas):

a) A los números 1, 2, 13 y 18 del artículo 33 de la presente Ordenanza cuya superficie útil para el público, sin incluir aseos ni barra, excedan de 50 m².

b) A los números 3, 4, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22 y 23 del artículo 33 de la presente Ordenanza, cuya superficie útil para el público exceda de 100 m².

c) A los números 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 33 de la presente Ordenanza, cuya superficie útil para el público exceda de 200 m².

2. Distancia mínimas:

a) No se concederá licencia de apertura a los establecimientos enumerados en el artículo 33 de la presente Ordenanza, que no guarden entre sí las siguientes distancias mínimas:

20 metros entre establecimientos del grupo (a) del apartado anterior y entre los de los demás grupos.

75 metros entre establecimientos del grupo (b) del apartado anterior y los del grupo (c).

150 metros entre establecimientos del grupo (c).

Autorización de licencias de apertura

Establecimientos. Artículo 33	Superficie mínima autorizada
Grupo A. 1. 2. 13. 18	Mayor de 50 m ²
Grupo B. 3. 4. 11. 12. 15. 17. 20. 21. 22. 23	Mayor de 100 m ²
Grupo C. 5. 6. 8. 9. 10	Mayor de 200 m ²

Autorización de licencias de apertura

Establecimientos. Artículo 33	Distancias mínimas
Grupo A. 1. 2. 13. 18	20 m entre los de este grupo y entre los de los demás
Grupo B. 3. 4. 11. 12. 15. 17. 20. 21. 22. 23	75 m entre los de este grupo y entre los de los demás
Grupo C. 5. 6. 8. 9. 10	150 m entre los de este grupo

b) Quedan excluidos de estas limitaciones las actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente recreativo-comercial, así como aquellas que se desarrollen en edificios o instalaciones singulares tales como grandes superficies, establecimientos hoteleros, puertos deportivos, parques de atracciones u ocio, públicos, ... o similares. Las actividades que se desarrollen en este tipo de edificaciones llevarán aparejada la declaración de zona saturada sin que se sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 38, determinándose en el Decreto de concesión de la correspondiente licencia uno o varios de los efectos señalados en el apartado 2 de dicho artículo.

c) La medición de las distancias se realizará por el vial más corto, desde el centro de la fachada del local cuya actividad ya esté autorizada y el centro de la fachada del local para el que se solicita licencia o cambio de titularidad.

d) A efectos de esta Ordenanza se considerará vial las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, de acceso público permanente, y a falta de ellos los terrenos de dominio o uso público por los que transiten peatones. Entendiéndose por fachada todos los paramentos exteriores del local o locales que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

e) En el supuesto que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el designado por otros solicitantes, tendrá prioridad en la tramitación del expediente aquel que hubiera presentado la solicitud con anterioridad en el Registro General del Ayuntamiento. En tal supuesto la solicitud que no tuviere prioridad quedará en suspenso, continuando su tramitación si la solici-

tud prioritaria fuera archivada, denegada o retirada por su titular. En todo caso se notificará esta situación a aquel que formuló la solicitud no prioritaria.

f) Todas las actividades a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ordenanza podrán cambiar a otra actividad de otro grupo siempre que reúnan los requisitos de superficie y distancias mínimas que para dicho grupo se establecen expresamente.

3. No se considerarán, a efectos del presente artículo como aparatos reproductores de sonido, los instrumentos musicales, radio-casetes, radios, compact disc, ni televisores, sin conexión a equipos auxiliares ni complementarios, como altavoces o amplificadores.

ARTICULO 37.

1. En el supuesto de solicitudes de cambio de titularidad de este tipo de establecimientos, deberá aportarse la documentación exigida en el artículo 16 de la presente Ordenanza, debiendo completarse y acreditarse en el certificado a que hace referencia el apartado D del anexo II, la debida ejecución de los proyectos respectivos, así como que sus diversos elementos o instalaciones, potencialmente peligrosas para personas o bienes, han sido provistas de los dispositivos de seguridad e higiene exigidos por el RD. 2186/82 por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y demás normas concordantes y complementarias al mismo.

CAPITULO II**Zonas saturadas****ARTICULO 38.**

1 - De oficio o a instancia de parte, la Comisión Municipal de Gobierno podrá proponer al Pleno de la Corporación, previo informe favorable de los servicios competentes del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualquiera de sus entes descentralizados, y de la Policía Local, acordar la declaración de zona saturada, delimitando expresamente la zona que la misma englobe y el plazo de duración de la declaración de zona saturada, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Existencia de múltiples establecimientos públicos recreativos o de ocio, de hostelería o de espectáculos públicos de los enumerados en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

b) Existencia de molestias por ruidos que tengan como causa alguna de las siguientes circunstancias:

La emisión de ruidos desde el interior de los locales.

La afluencia de público y/o incremento de tráfico rodado durante las horas de funcionamiento de dichas actividades.

La superación de los límites de emisión sonora determinados en la normativa vigente.

2. El Informe técnico deberá contener:

a) Plano de delimitación de la zona que debe ser declarada como saturada.

b) Evaluación de la contaminación acústica que se realizará a nivel del primer piso o de la planta baja de las viviendas de una sola planta mas próximas al foco de las molestias.

La evaluación se realizará en dos periodos, durante un período de fin de semana y otro en un período de dos días laborales.

c) Propuesta favorable o desfavorable a la declaración de zona saturada.

d) En caso de propuesta favorable, medidas a adoptar de entre las señaladas en el apartado 4 de este artículo.

3. El informe de la Policía Local deberá contener y acreditar:

a) La existencia de las circunstancias señaladas en el apartado 1.a del presente artículo de forma pormenorizada e informar sobre la afluencia de público y/o incremento de tráfico rodado durante las horas de funcionamiento de dichas actividades.

b) Días y horas en que habitualmente se producen las molestias.

c) Plano de delimitación de la zona que debe ser declarada como saturada.

d) Propuesta favorable o desfavorable a la declaración de zona saturada.

e) En caso de propuesta favorable, medidas a adoptar de entre las señaladas en el apartado 4 de este artículo.

4. La declaración de zona saturada podrá producir uno o varios efectos, según determine la propia Corporación, previa audiencia a los interesados por plazo de 10 días naturales, que se realizará mediante la publicación del anuncio de la incoación del expediente correspondiente en el BOP. Los efectos se producirán en el plazo determinado en el acuerdo del Pleno de la Corporación, a contar desde la publicación del mismo en el BOP. Pudiendo ser estos efectos los siguientes:

a) Limitación del horario de funcionamiento de los aparatos reproductores de sonido (música o actividad similar).

b) Limitación del horario nocturno de apertura de locales o establecimientos.

c) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura para el ejercicio de las actividades propias de los locales o establecimientos.

d) Suspensión o limitación del otorgamiento de autorizaciones para la ocupación de la vía pública dentro de dicha zona.

e) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

5. La suspensión o limitación afectará únicamente tanto a los establecimientos enumerados en el artículo 34 como aquellos donde se expendan bebidas o alimentos que puedan ser consumidos por personas que se sitúen fuera de los establecimientos autorizados.

6. La declaración de zona saturada podrá ser levantada por el Pleno de la Corporación antes del transcurso del plazo de duración de la declaración de zona saturada, a solicitud de los titulares de las licencias de apertura de los respectivos establecimientos incluidos en la zona declarada como saturada, previo informe favorable de los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualesquiera de sus entes descentralizados, de la Policía Local y de la propia Corporación, o a propuesta de la propia Corporación Municipal con los mismos requisitos.

TÍTULO III Régimen sancionador

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Sección Primera - Infracciones

ARTÍCULO 39.

Son infracciones graves:

a) La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada.

c) La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.

d) La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

e) La negativa de acceso u obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios en locales o establecimientos.

f) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar, total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquellas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que por este Ayuntamiento se haya expresado su conformidad con las mismas.

g) El incumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en el exterior de establecimientos de los enumerados en el artículo 33 de la presente Ordenanza u otros establecimientos autorizados para su venta (supermercados, tiendas de bebidas, kioscos, etc), salvo en aquellos supuestos especiales debidamente autorizados y con sujeción a los horarios de cierre legalmente establecidos.

h) El incumplimiento de los decretos de cese de actividad y/o

clausura de los locales o establecimientos, así como las roturas o manipulación de los precintos de los mismos.

l) El falseamiento de los certificados técnicos.

j) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, se sancionará como infracción grave.

ARTÍCULO 40.

Son infracciones leves:

a) La admisión de menores en los establecimientos públicos o en locales de espectáculos cuando esté prohibida, y la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos.

b) El exceso en los horarios establecidos para el cierre de locales o establecimientos de los enumerados en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

c) El desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, cuando no constituyan infracción penal.

d) Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

e) El funcionamiento de la actividad con puertas y/o ventanas abiertas.

f) Realizar consumiciones fuera del interior de los locales o establecimientos enumerados en el artículo 34 de la presente Ordenanza, salvo cuando éstos cuenten con autorización municipal de ocupación de vía pública.

g) El cambio o sustitución de un equipo de sonido autorizado por otro de mayor potencia, sin la previa autorización municipal.

Sección Segunda - Sanciones

ARTÍCULO 41.

Las infracciones determinadas en la presente Ordenanza podrán ser corregidas con una o más de las siguientes sanciones:

a) Por faltas graves:

1) Suspensión temporal de la licencia, autorización o permiso hasta 6 meses.

* En supuestos de grave reincidencia la suspensión y clausura podrá ser hasta dos años.

b) Por faltas leves:

1) Suspensión temporal de la licencia, autorización o permiso hasta tres meses.

* La imposición de la sanción podrá llevar aparejada multa de hasta 300'51. Las multas no excederán de 150'25, si bien podrán aumentar sucesivamente su importe en el 50 % en supuestos de reiteración de incumplimiento, sin que pueda sobrepasar el límite máximo de 300'51.

La suspensión llevará aparejada, en todo caso, el cese de la actividad y/o la clausura del local o establecimiento.

ARTÍCULO 42.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, así como a las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En el supuesto de que las infracciones vinieran referidas a cualesquiera de los establecimientos enumerados en el artículo 34 de la presente Ordenanza, en el procedimiento sancionador será necesario dar audiencia previa a la Junta Local de Seguridad, salvo en los apartados g), h) e i) del artículo 39 y e), f) y g) del artículo 40 de la presente Ordenanza.

3. Son, en cualquier caso, responsables de las infracciones:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

4. Se considerará como cooperador necesario de las molestias ocasionadas a los titulares de la actividad. Siendo así mismo los titulares de la actividad responsables del incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza y de las condiciones especiales de la licencia, permiso o autorización.

Sección tercera - Medidas cautelares

ARTICULO 43.

1. Iniciado el procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

2. Dichas medidas serán proporcionales a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en la realización de actuaciones para el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, siendo éstas las siguientes:

a) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos.

b) La suspensión, parcial o total de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.

c) La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros de documentos expedidos por autoridades administrativas.

d) La adopción de medidas provisionales de seguridad de las personas, bienes, los establecimientos o las instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

e) La suspensión o clausura temporal de los focos de ruido o aparatos reproductores de sonido.

3. La duración de las medidas cautelares no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ordenanza para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida.

4. Por los agentes de la Policía Local se podrá ordenar, con el precinto correspondiente, como medidas cautelares:

a) El cese de actividad y/o clausura del local cuando no se acredite que cuenta con la preceptiva licencia municipal de apertura.

b) La clausura de los focos de ruido o aparatos reproductores de sonido cuando no se acredite contar con la preceptiva licencia o autorización municipal.

c) El cese de actividad y/o clausura de los locales o establecimientos a que se hace referencia el artículo 34 de la presente Ordenanza, en caso que se produzcan graves molestias a los vecinos por el público allí congregado, así como la clausura de los focos de ruido o aparatos reproductores de sonido cuando se produzca grave molestia a los vecinos.

d) En los supuestos autorizados por la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana 1/1992.

5. En los supuestos del apartado anterior el precinto podrá ser alzado transcurrido 5 días hábiles a petición del titular de la actividad, si garantiza que se han adoptado las medidas necesarias para evitar que se repitan los hechos causantes del precinto cautelar, previo informe favorable de comprobación por los servicios técnicos municipales.

ARTICULO 44.

Las sanciones e infracciones administrativas en materia de disciplina ambiental se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el título IV de Disciplina Ambiental de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía.

1. A tal efecto, se determinan las siguientes infracciones y sanciones:

A) En materia de prevención ambiental:

Infracciones:

a) El incumplimiento de la normativa ambiental que sea de aplicación al proyecto o actividad incluidos en el anexo III de la Ley de Protección Ambiental.

b) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la licencia o autorización para las actividades del anexo III de la Ley de Protección Ambiental

c) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de calificación ambiental.

Sanciones:

Multa de hasta 6.010'12.

B) En materia de Calidad Ambiental para actividades del anexo III de la Ley de Protección Ambiental.:

Infracciones y sanciones en materia de Calidad del Aire:

Muy Graves:

a) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.

Graves:

a) El no facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos y dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones.

b) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.

c) El exceso de los límites admisibles de emisión sonora.

Leves:

a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e imisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.

Sanciones:

Muy Graves: multa de 60.101'22 a 150.253'03.

Graves: multa de 6.010'13 a 60.101'21.

Leves: multa de hasta 6.010'12 .

Disposiciones adicionales

Primera.

Están autorizados para la realización de inspecciones, los agentes de la Policía Local, funcionarios de los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualesquiera de sus entes descentralizados, y los inspectores Municipales.

Segunda.

Quedan excluidas de la obligación de obtener licencia de apertura, salvo otras autorizaciones que procedan, los siguientes usos o actividades:

a) El ejercicio individual de actividades profesionales que no utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil, así como las oficinas y servicios de las Administraciones Públicas.

b) Las sedes de las demás Corporaciones de Derecho Público, fundaciones y entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, siempre que la naturaleza y el emplazamiento de la actividad no vulneren los preceptivos contenidos en la presente Ordenanza.

c) Los establecimientos sitos en mercados de abastos, por entenderse implícita la licencia de apertura en la adjudicación del puesto.

d) Los quioscos para venta de prensa, chucherías, flores ... etc situados en la vía pública, así como la venta ambulante en vía pública, por entender que la licencia de ocupación de los mismos lleva implícita la de apertura.

e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instalados en espacios abiertos, con motivo de fiestas tradicionales de la ciudad, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en la normativa específica.

Disposiciones transitorias

Primera.

1. Aquellas licencias o autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, que estuvieren sujetas tanto en los decretos de concesión como en los respectivos traslados de los mismos al cumplimiento de determinadas prescripciones, en el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán sus titulares proceder al exacto cumplimiento de las prescripciones establecidas.

2. Transcurrido dicho plazo sin que por los interesados se proceda al cumplimiento de las referidas prescripciones, esta Administración, de oficio, procederá a decretar la finalización de la vigencia de dichas licencias o autorizaciones, con cese de la actividad y/o clausura del local o establecimiento, debiendo éstos solicitar nueva licencia o autorización, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, previa audiencia al interesado por plazo de 10 días hábiles.

Segunda.

1. Todas aquellas licencias o autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza que estuvieren en tramitación a su entrada en

vigor, se tramitarán de conformidad con las reglas anteriores a la entrada en vigor de ésta hasta su resolución.

2. A todas las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, cuya licencia fuera concedida con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de las mismas, les será de aplicación la presente Ordenanza en su totalidad.

Disposición derogatoria

Queda derogada cualquier norma de carácter municipal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y toda aquella que se oponga al contenido de la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza, que consta de 44 artículos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el “Boletín Oficial” de la provincia de Málaga, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

“PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EJERZAN ACTIVIDADES INOCUAS, SITOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VELEZ-MÁLAGA”

TÍTULO I

Normas procedimentales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.

1. Son actividades inocuas todas aquellas que por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras no cabe presumir que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados, ni entrañar riesgos apreciables para las personas.

2. Se considerarán actividades inocuas las contenidas en la relación que figura en el Nomenclador de Actividades Inocuas de la presente Ordenanza y similares, sin que esta relación tenga carácter limitativo. El resto de las actividades serán consideradas como calificadas conforme determina la Ordenanza Municipal de Apertura de Establecimientos donde se ejerzan Actividades Clasificadas.

3. Están sujetas a licencia previa la apertura de locales o establecimientos industriales o mercantiles donde se implanten, amplíen, modifiquen o a donde trasladen actividades inocuas.

4. Las licencias de apertura autorizan tanto a la instalación como al funcionamiento de la actividad en las condiciones reflejadas en la licencia.

CAPÍTULO II

Tramitación de solicitudes de licencia

ARTÍCULO 2.

1. El procedimiento para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal de apertura de locales o establecimientos donde se ejerzan actividades inocuas será el determinado en la presente Ordenanza.

2. Para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal, los interesados deberán presentar la documentación a que se hace referencia en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.

Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros. Serán transmisibles previa

autorización municipal en cuyo caso se entenderá otorgada nueva licencia.

ARTÍCULO 4.

1. Las licencias a que se refiere la presente Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y con la normativa de aplicación.

2. Los plazos para el otorgamiento de licencia contarán únicamente a partir del momento en que se hayan presentado la totalidad de la documentación exigida en la presente Ordenanza. Durante el plazo de aportación de documentación queda suspendido el plazo para que opere el silencio administrativo.

3. Las licencias a que se refiere la presente Ordenanza habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Si transcurriera dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa se entenderá otorgada por silencio administrativo siempre que lo pedido fuera conforme con la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 5.

1. La solicitud de licencia se presentará en el Registro del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, juntamente con la documentación señalada en el anexo I de la presente Ordenanza.

2. Salvo en aquellos casos en los que expresamente así lo exija una norma de rango superior, la obtención de licencia no podrá condicionarse a la obtención previa de otros permisos o autorizaciones extramunicipales.

3. Si durante la tramitación de una solicitud de licencia de apertura o de cualquier otro tipo de autorización a que se refiere la presente Ordenanza se comprueba que el local o establecimiento donde se pretende ejercer la actividad o para el que se solicita autorización cuenta ya con licencia o autorización, el Ayuntamiento comunicará al titular de la licencia la solicitud formulada, al resultar afectado por la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 6.

1. En el supuesto de que para el ejercicio de una determinada actividad deban, con carácter previo, realizarse obras de construcción, de reforma sustancial o ampliación del local, o de alteración o modificación sustancial de las condiciones de instalación, destinadas específicamente al local o establecimiento en el cual se ejercerá la actividad solicitada, deberá solicitarse, juntamente con la licencia de apertura la correspondiente licencia de obras, quedando esta última condicionada al otorgamiento de la primera, y requerirá la presentación de la documentación señalada en el anexo I de la presente Ordenanza.

2. Ambas licencias se otorgarán o denegarán por quien tenga legal, reglamentaria o estatutariamente la competencia para ello, notificándose la resolución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes, quedando sometida la licencia de obras a sus normas específicas y la de apertura a las normas de la presente Ordenanza.

3. Si se solicita licencia de obras destinadas a un local o establecimiento sin solicitar conjuntamente la licencia de apertura, el solicitante deberá hacer constar expresamente en su solicitud:

a) Que no solicita licencia de apertura.

b) Su renuncia expresa a cualquier tipo de reclamación que tenga por causa la denegación de la licencia de apertura que en su momento se solicite.

La tramitación de dicha solicitud quedará excluida de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7.

1. Si la documentación presentada fuera incompleta o se hubieran apreciado deficiencias, se requerirá al peticionario para que en plazo de 10 días naturales a contar desde la recepción de la notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no se hiciera se le tendrá por desistido de su petición archivándose sin más trámite.

2. Vista la solicitud por los servicios técnicos municipales éstos podrán informar sobre la necesidad de aportación de información adicional que aclare o complemente la presentada por el solicitante. Este requerimiento se hará conforme disponen las normas de procedimiento.

to vigentes y de igual forma que disponen los artículos 5 y siguientes de la presente Ordenanza.

ARTICULO 8.

Si en el referido plazo de 10 días el interesado no aporta la documentación exigida o no subsana las deficiencias apreciadas, esta Administración acordará el archivo de la solicitud, debiendo el interesado, en su caso, solicitar nueva licencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJAP-PAC.

ARTICULO 9.

Una vez completada la documentación los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualquiera de sus entes descentralizados la comprobarán en forma y contenido, emitiendo informe sobre si el local o establecimiento e instalaciones donde se pretende ubicar la actividad reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y si la propia actividad está de acuerdo con los usos autorizados para la zona por las disposiciones legales que le sean de aplicación, y si se debe de adoptar algún tipo de medidas correctoras, terminando con una propuesta de concesión o denegación de la licencia solicitada.

ARTICULO 10.

1. En el Decreto de concesión, la efectividad de la licencia quedará condicionada al cumplimiento de las prescripciones, que se estimen necesarias, así como a las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza y, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones que, en su caso, sean exigibles para el inicio de la actividad en virtud de otras normas que resulten de aplicación.

2. Si en el plazo establecido en el Decreto de concesión el interesado no lleva a cabo las prescripciones contenidas en el mismo, esta Administración decretará el archivo del expediente (si previamente no ha solicitado prórroga), debiendo en su caso solicitar nueva licencia.

ARTICULO 11.

Cumplidas las prescripciones contenidas en el decreto de Concesión, el Ayuntamiento entregará al peticionario el título de concesión de licencia de apertura (actividad inocua), que deberá ser colocado en lugar visible en el establecimiento.

ARTICULO 12.

1. La apertura o puesta en marcha de la actividad sin haber presentado en el Registro del Ayuntamiento la solicitud de licencia de apertura, sin haber aportado en plazo la documentación a que se hace referencia los apartados 1 a) y h) del anexo I a la presente Ordenanza o sin haber presentado justificante del alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas, si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, se considerará clandestina y fraudulenta, sujeta a la clausura de la actividad y a la adopción de las medidas sancionadoras que en derecho procedan, salvo que se entienda otorgada por silencio administrativo.

2. En el momento en que esta Administración tenga conocimiento directo o indirecto del ejercicio de una actividad sin haber aportado en plazo la documentación a que se hace referencia los apartados 1.a) y h) del anexo I a la presente Ordenanza o sin haber presentado justificante del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, se incoará de inmediato expediente de cese de actividad y/o clausura del local o establecimiento, poniéndolo de manifiesto al que aparezca como titular de la misma, para que en plazo de 10 días naturales, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado presente documentación o justificación alguna, o presentados documentos y/o alegadas justificaciones, éstas no sean suficientes para desvirtuar los hechos que sirvieron de base para la incoación del referido expediente, se decretará el cese de actividad y/o clausura del local o establecimiento, hasta que se presente la documentación requerida.

CAPITULO III

Función inspectora

ARTICULO 13.

1. El procedimiento para la tramitación de licencias a que hace referencia la presente Ordenanza, no requerirá en principio las visitas

de inspección por parte de los servicios competentes del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualesquiera de sus entes descentralizados con carácter previo o posterior a la resolución del expediente.

2. No obstante, con anterioridad o posterioridad a la concesión de la licencia los servicios competentes del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualesquiera de sus entes descentralizados podrán en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la licencia, en el ejercicio de las facultades que en materia de control, disciplina urbanística medioambiental y de servicios le confiere al Ayuntamiento la legislación vigente sin perjuicio que en cualquier momento, por parte de esta Administración pueda exigirse la presentación de un certificado de técnico competente en el que se certifique que la actividad autorizada se ejerce de conformidad con la licencia concedida o una certificación administrativa que acredite estar dado de alta en el I.A. E. si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, o cualquier otro extremo basado en normativa de aplicación de obligado cumplimiento.

3. Todos los establecimientos, cualesquiera que sea su actividad, quedan sometidos a la función inspectora municipal sobre condiciones de seguridad, peligrosidad, sanidad, tranquilidad y demás que aconseje la normal convivencia ciudadana con la periodicidad que a tal fin proceda, siendo obligatoria la recepción de tales inspecciones.

4. Toda licencia a que hace referencia la presente Ordenanza quedará sometida a la condición de quedar sin efecto si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

5. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

6. De la actuación inspectora se levantará acta de inspección, cuyo dictamen podrá ser:

Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza de conformidad con la licencia o autorización concedida.

Condicionada: Cuando ejerciéndose la actividad inspeccionada de conformidad con la licencia o autorización concedida se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada no se realice de conformidad con la licencia o autorización concedida y se aprecie la necesidad de adopción de medidas correctoras.

7. En supuesto de dictamen condicionado o desfavorable, los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualesquiera de sus entes descentralizados determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen y para ajustar, en su caso, la actividad ejercida a la licencia o autorización concedida.

8. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas por la Alcaldía se dictará resolución acordando la retirada temporal de la licencia o autorización con la consiguiente clausura o cese de actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

9. En casos debidamente justificados podrá concederse una única prórroga por la mitad del plazo concedido.

10. Si requerido por parte de este Ayuntamiento la presentación del certificado o de la certificación a que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo, no lo presenta en plazo de 15 días naturales a contar desde la recepción de la notificación, se decretará el cese de la actividad y/o clausura del local o establecimiento hasta que por el interesado se presente el documento solicitado.

CAPITULO IV

Cambios de titularidad, modificaciones de la actividad, modificaciones del establecimiento

ARTICULO 14.

1. Toda solicitud de cambio de titularidad, de modificación de la actividad o toda alteración o modificación sustancial de las condi-

ciones de instalación o realización de obras de reforma sustancial o ampliación del local o establecimiento donde se ejerza una actividad calificada sujeta respectivamente a una licencia o autorización vigente se tramitará conforme disponen los artículos 4 y siguientes de la presente Ordenanza, acordándose en el Decreto correspondiente la concesión de una nueva licencia o autorización y la finalización de la vigencia de la licencia o autorización anterior.

2. No se entenderán incluidas en la presente disposición la realización de obras no sustanciales en establecimientos o locales que tuvieran licencia de apertura.

ARTICULO 15.

1. Se produce cambio de titularidad cuando se den los siguientes supuestos de hecho que den lugar a una modificación del titular de una licencia vigente, sin que ello implique variación de la actividad o alteración o modificación sustancial de las condiciones de instalación o realización de obras de reforma o ampliación en el local o establecimiento:

- a) Cambio de persona física en jurídica.
- b) Cambio de persona jurídica en física.
- c) Cesión de derechos del titular de una licencia a favor de un tercero.

ARTICULO 16

1. La solicitud de cambio de titularidad se presentará en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, juntamente con la documentación señalada en el anexo II de la presente Ordenanza.

2. Si dentro del plazo de dos años desde que se concedió la primera licencia de apertura se solicita un cambio de titularidad, no será necesario presentar el certificado a que se hace referencia en el apartado anterior.

ARTICULO 17.

1. Si la documentación presentada fuera incompleta o se hubieran apreciado deficiencias, se requerirá al peticionario para que en el plazo de 10 días naturales a contar desde la recepción de la notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no se hiciera, se le tendrá por desistido de su petición archivándose sin más trámite.

2. Vista la solicitud, los servicios competentes del Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualesquiera de sus entes descentralizados podrán informar sobre la necesidad de aportación suplementaria de certificaciones o documentación facultativa o técnica que estimen indispensables para decidir con mayor fundamento sobre la situación del local o establecimiento.

3. Si en el referido plazo de 10 días el interesado no aporta la documentación exigida o no subsana las deficiencias apreciadas, esta Administración acordará el archivo de la solicitud, debiendo el interesado, en su caso, solicitar nuevamente el cambio de titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJAP-PAC.

ARTICULO 18.

1. Una vez completada la documentación los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualesquiera de sus entes descentralizados la comprobarán en forma y contenido emitiendo informe sobre la solicitud formulada y sobre si se deben de adoptar algún tipo de medidas correctoras, terminando con una propuesta sobre acceder o no a la solicitud planteada.

2. La autorización se otorgará o denegará por Decreto de la Alcaldía o por que Teniente de Alcalde que tenga la delegación de dicha competencia, notificándose la resolución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes.

ARTICULO 19.

1. Dicha autorización habrá de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro del Ayuntamiento.

2. Si transcurriera dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa se entenderá otorgada por silencio administrativo siempre que lo pedido fuera de conformidad con las normas de procedimiento vigentes.

3. Los plazos contarán a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la documentación exigida en la presente

Ordenanza. Durante el plazo de aportación de documentación queda suspendido el plazo para que opere el silencio administrativo.

ARTICULO 20.

En el Decreto de autorización, la efectividad de la nueva licencia quedará condicionada al cumplimiento de las prescripciones que se estimen necesarias, a presentar justificante de alta en el epígrafe correspondiente en el impuesto de actividades económicas si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, así como a las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 21.

1. Si en el plazo de dos meses desde la recepción de la resolución el interesado no lleva a cabo las prescripciones contenidas en el mismo, o no presenta el nuevo titular justificante de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas o sin que el titular esté dado de alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E. si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, esta Administración decretará el archivo del expediente, debiendo en su caso solicitar nuevamente el cambio de titularidad en forma reglamentaria.

2. En el momento en que esta Administración tenga conocimiento directo o indirecto del ejercicio de una actividad sin que el que aparezca como titular o explotador de la actividad no esté dado de alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E. si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, se incoará de inmediato expediente de cese de actividad y/o clausura del establecimiento, poniendo de manifiesto al que aparezca como ejerciente de la actividad para que en el plazo de 10 días naturales alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado presente documentación o justificación alguna, o presentado documentos y/o alegadas justificaciones éstas no sean suficientes para desvirtuar los hechos que sirvieron de base para la incoación del referido expediente, se decretará el cese de actividad y/o clausura del local o establecimiento hasta tanto en cuanto no se autorice el cambio de titularidad o sea concedida nueva licencia de apertura.

ARTICULO 22.

Cualquier modificación de la actividad que se ejerza en un local o establecimiento que cuente con licencia de apertura está sujeta a licencia previa y requerirá la tramitación de la solicitud de nueva licencia.

ARTICULO 23.

Cualquier modificación del establecimiento por realización de obras de reforma sustancial o ampliación del local o alteración o modificación sustancial de las condiciones de instalación de un local o establecimiento donde se ejerza una actividad sujeta a una licencia vigente está sujeta a licencia previa y requerirá la tramitación de la solicitud de nueva licencia.

ARTICULO 24.

El traslado (de un establecimiento a otro) de una actividad sujeta a una licencia vigente requerirá la tramitación de una nueva licencia.

ARTICULO 25.

Todo titular de una licencia vigente estará obligado a comunicar por escrito al Ayuntamiento para su tramitación todo cambio de titularidad, todo cambio de la actividad ejercida, y/o todo cambio de modificación del establecimiento.

CAPITULO V

Cambio del titularidad de un expediente en tramitación

ARTICULO 26

1. Cuando durante la tramitación de una solicitud de licencia o autorización regulada por la presente Ordenanza se solicite que el expediente se tramite a nombre de una persona distinta a la que figura como titular inicial de la solicitud, deberá aportarse juntamente con la autorización por escrito del titular inicial la documentación señalada en el anexo III de la presente Ordenanza

2. La autorización se otorgará o denegará por Decreto de la Alcaldía o por el Teniente de Alcalde que tenga la delegación de

dicha competencia, notificándose la resolución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes.

3. La autorización por cambio de titularidad habrá de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro del Ayuntamiento.

4.- Si transcurriera dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa se entenderá otorgada por silencio administrativo siempre que lo pedido fuera de conformidad con las normas de procedimiento vigentes.

5.- Los plazos contarán a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la documentación exigida en la presente Ordenanza. Durante el plazo de aportación de documentación queda suspendido el plazo para que opere el silencio administrativo.

6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento comunicará al titular inicial la solicitud de cambio de titular del expediente, al resultar éste afectado por la resolución que se adopte.

CAPITULO VI

Licencias adicionales

ARTICULO 27.

1. Quedarán sujetas a licencia previa el ejercicio en un local o establecimiento que cuente con licencia de apertura, de nuevas actividades o realizar instalaciones complementarias no previstas en la licencia de apertura inicial, manteniendo la actividad original. Se tramitarán conforme disponen los artículos 5 y siguientes de la presente Ordenanza si se tratara de una actividad sujeta a ella, y podrá concederse con los condicionamientos procedentes siempre que la nueva actividad o servicios sea compatible con los usos previamente autorizados y con la normativa de aplicación. La licencia que se conceda quedará sujeta a las normas de carácter general y en su caso a las de carácter particular que se establecen en la presente Ordenanza.

2. La solicitud deberá formularse por el titular de la licencia principal, y requerirá la presentación de la documentación señalada en el Anexo I de la presente Ordenanza.

3. Si se tratara de una actividad inocua, la documentación a presentar será la determinada en su normativa específica.

4. En el Decreto de concesión la efectividad de la licencia quedará condicionada al cumplimiento de las prescripciones que se estimen necesarias, a presentar justificante del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas si estuviere obligado a ello como sujeto pasivo de dicho impuesto, así como a las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza. Cumplidas las mismas el Ayuntamiento entregará al peticionario el título de concesión de licencia adicional (actividad inocua), que deberá ser colocado en lugar visible en el establecimiento o local.

5. En el presente supuesto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII

Autorización para la instalación de aparatos reproductores de sonido y/o para desarrollar actividades musicales

ARTICULO 28.

1. Está sujeta a licencia previa la instalación de aparatos reproductores de sonido y/o desarrollar actividades musicales, y además de la documentación exigida en cada caso, según las determinaciones de la presente Ordenanza, será necesario presentar la documentación señalada en el anexo I de la presente Ordenanza.

2. En el Decreto de autorización, la efectividad de la misma quedará condicionada al cumplimiento de las prescripciones que se estimen necesarias, y con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad, el titular está obligado a remitir al Ayuntamiento una certificación, suscrita por el director técnico del proyecto en la que se acredite que, efectuadas las mediciones y comprobaciones al efecto, éstas se ajustan al Proyecto presentado y aprobado, no superando el nivel máx-

imo los límites fijados en los Reglamentos y normativa de aplicación. La medición deberá realizarse en la vivienda o local que pudiera resultar más afectado.

3. Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, tales como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros.

4. El cambio o sustitución de un equipo de sonido autorizado por otro de mayor potencia requerirá previa autorización municipal.

5. El procedimiento de otorgamiento de esta autorización será el determinado con carácter general por la presente Ordenanza, debiendo notificarse el expediente incoado únicamente a los vecinos colindantes, para que en plazo de 10 días naturales aleguen lo que estimen pertinente.

6. No se considerarán, a efectos del presente artículo como aparatos reproductores de sonido, los instrumentos musicales, radio-casetes, radios, compact disc, ni televisores, sin conexión a equipos auxiliares ni complementarios, como altavoces o amplificadores.

CAPITULO VIII

Licencias temporales

ARTICULO 29.

1. Tendrán la consideración de licencias temporales aquellas que se otorguen para el ejercicio de una actividad inocua en establecimientos o instalaciones desmontables sitas en bienes de dominio público no municipal o en propiedades privadas, ya sea para el periodo comprendido entre el día 1 de mayo al 31 de octubre del año correspondiente, o fuera de dicho periodo, para el ejercicio de una actividad inocua por plazo máximo de dos meses a contar desde la entrega al interesado del título de concesión de licencia de apertura temporal (Inocua).

2. La tramitación de licencia temporal se ajustará a lo dispuesto en los artículos 4 y siguientes de la presente Ordenanza, debiendo aportar los documentos exigidos en el anexo IV de la presente Ordenanza.

3. En el Decreto de concesión de licencia de apertura (actividad inocua temporal) figurará el plazo por el que la licencia es concedida.

4. La vigencia de la licencia a que se hace referencia en el apartado anterior se entenderá finalizada por el cumplimiento del plazo para el que la misma fue concedida.

5. La apertura sin estar el peticionario en posesión del Decreto de concesión de licencia temporal, se entenderá clandestina y fraudulenta sujeta al cese de actividad y/o clausura del local o instalación y a la adopción de las medidas sancionadoras que en derecho procedan, tramitándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

6. Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza serán de aplicación a aquellas actividades amparadas por licencias temporales.

CAPITULO IX

Supuestos de denegación, archivo y pérdida de la vigencia de la licencia

ARTICULO 30.

a) Que el establecimiento que se pretenda abrir no cumpla con el uso industrial o de comercio de la zona, o el uso no esté permitido por el P.G.O.U. de Vélez-Málaga.

b) Que el local o establecimiento no reúna las condiciones de seguridad, y tranquilidad para el uso a que se destine.

c) Que el local no reúna las condiciones de salubridad e higiene precisas para el tipo de actividad que se desea.

d) Otras causas basadas en la legislación y normativa vigente.

ARTICULO 31.

1. Son supuestos de archivo de la solicitud de licencia y en su caso el expediente tramitado:

a) El no subsanar en el plazo concedido la documentación incompleta o deficiente presentada junto a la solicitud.

b) No llevar a cabo en el plazo concedido las prescripciones contenidas en el decreto de concesión.

c) La renuncia del interesado. Para ello deberá comunicarlo por escrito.

ARTICULO 32.

1. Son supuestos en que se decretará la finalización de la vigencia de la licencia concedida y por tanto el archivo de la misma:

a) La renuncia del interesado. La misma deberá formalizarse por escrito donde quede acreditada tal circunstancia. Este hecho determinará su aceptación. La renuncia a la titularidad de la licencia no eximirá de las responsabilidades de cualquier tipo que pudiera derivarse de la actuación del interesado.

b) El no ejercicio de la actividad o no uso del local durante los seis meses siguientes a la fecha de concesión de la licencia o por el cierre o inactividad durante seis meses continuados en cualquier tiempo de vigencia de la licencia, previa audiencia del interesado por plazo de 10 días naturales.

c) Por revocación o anulación de la misma por la Administración de conformidad con sus procedimientos específicos.

2. El archivo de la licencia concedida llevará aparejada la finalización de la vigencia de la licencia correspondiente y por tanto el cese de la actividad y/o clausura del local o establecimiento.

TITULO II

Régimen sancionador

CAPITULO II

Disposiciones generales

Sección Primera - Infracciones

ARTICULO 33.

Son infracciones:

a) La negativa de acceso u obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios en locales o establecimientos.

b) La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o desarrollo de su funcionamiento sin adoptar, total o parcialmente, las medidas correctoras exigidas, o las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquellas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que por este Ayuntamiento se haya expresado su conformidad con las mismas.

c) El incumplimiento de los decretos de cese de actividad y/o clausura de los locales o establecimientos, así como las roturas o manipulación de los precintos de los mismos.

d) El falseamiento de los certificados técnicos.

e) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, se sancionará como infracción grave.

f) La desobediencia a los mandatos de la autoridad o de sus agentes cuando no constituyan infracción penal.

Sección Segunda - Sanciones

ARTICULO 34.

Las infracciones determinadas en la presente Ordenanza podrán ser corregidas con las siguientes sanciones:

1) Suspensión temporal de la licencia, autorización o permiso hasta 3 meses.

* En supuestos de grave reincidencia la suspensión y clausura podrá ser hasta seis meses.

* La imposición de la sanción podrá llevar aparejada multa de hasta 90'15.

* La suspensión llevará aparejada en todo caso el cese de la actividad y/o la clausura del local o establecimiento.

ARTICULO 35.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, así

como a las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son, en cualquier caso, responsables de las infracciones:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

3. Se considerará como cooperador necesario de las molestias ocasionadas a los titulares de la actividad. Siendo así mismo los titulares de la actividad responsables del incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza y de las condiciones especiales de la licencia, permiso o autorización.

Sección tercera. Medidas Cautelares

ARTICULO 36.

1. Iniciado el procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

2. Dichas medidas serán proporcionales a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en la realización de actuaciones para el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, siendo estas las siguientes:

a) La suspensión o clausura preventiva de fabricas locales o establecimientos.

b) La suspensión parcial o total de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.

c) La retirada preventiva de autorizaciones, permisos, licencias y otros de documentos expedidos por autoridades administrativas.

d) La adopción de medidas provisionales de seguridad de las personas, bienes, los establecimientos o las instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

e) La suspensión o clausura temporal de los focos de ruido o aparatos reproductores de sonido.

3. La duración de las medidas cautelares no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ordenanza para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida.

4. Por los agentes de la policía local se podrá ordenar, con el precinto correspondiente, como medidas cautelares:

a) El cese de actividad y/o clausura del local cuando no se acredite que cuenta con la preceptiva licencia municipal de apertura.

b) La clausura de los focos de ruido o aparatos reproductores de sonido cuando no se acredite contar con la preceptiva licencia o autorización municipal.

5. En los supuestos del apartado anterior el precinto podrá ser alzado transcurrido 5 días hábiles a petición de titular de la actividad, si garantiza que se han adoptado las medidas necesarias para evitar que se repitan los hechos causantes del precinto cautelar, previo informe favorable de comprobación por los servicios técnicos municipales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Están autorizados para la realización de inspecciones, los agentes de la policía local, Funcionarios de los servicios competentes del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, o de cualesquiera de sus entes descentralizados y los inspectores municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

1. Aquellas licencias o autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, que estuvieren

sujetas tanto en los decretos de concesión como en los respectivos traslados de los mismos al cumplimiento de determinadas prescripciones, en el plazo de DOS MESES, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán sus titulares proceder al exacto cumplimiento de las prescripciones establecidas.

2. Transcurrido dicho plazo sin que por los interesados se proceda al cumplimiento de las referidas prescripciones, esta Administración, de oficio procederá a decretar la finalización de la vigencia de dichas licencias o autorizaciones, con cese de la actividad y/o clausura del local o establecimiento, debiendo éstos solicitar nueva licencia o autorización, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, previa audiencia al interesado por plazo de 10 días hábiles.

SEGUNDA.

1. Todas aquellas licencias o autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza que estuvieren en tramitación a su entrada en vigor, se tramitarán de conformidad con las reglas anteriores a la entrada en vigor de ésta hasta su resolución.

2. A todas las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, cuya licencia fueran concedidas con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de las mismas, les será de aplicación la presente Ordenanza en su totalidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier norma de carácter municipal dictada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y toda aquella que se oponga al contenido de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, que consta de 36 artículos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicada su texto completo en el “Boletín Oficial” de la provincia de Málaga, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

A N E X O 1

NOMENCLATOR DE ACTIVIDADES INOCUAS

A) Se considerarán actividades inocuas las que a continuación se relacionan y otras análogas, siempre que no superen los límites particulares establecidos para cada una de ellas y todos los generales establecidos en el apartado B.

I. USO RESIDENCIAL.

1. Garajes hasta 50 m² y no más de tres vehículos turismo.
2. Residencias comunitarias.

II. USO INDUSTRIAL.

1. Talleres domésticos.
2. Talleres de armería sin manipulación, ni almacenamiento de productos explosivos o inflamables.
3. Talleres de fabricación o reparación de aparatos eléctricos de medida, regulación, verificación y control.
4. Talleres de fabricación o reparación de electrodomésticos.
5. Talleres de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos ascensores y similares.
6. Talleres de relojería.
7. Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluido montura de gafas y cristales.
8. Talleres de máquinas de coser, de escribir y similares.
9. Talleres de joyería, bisutería, orfebrería y platería.
10. Talleres de reparación de instrumentos musicales.
11. Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
12. Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.

13. Elaboración de helados artesanalmente.

14. Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).

15. Talleres de artículos de marroquinería y viajes.

16. Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.

17. Talleres de encuadernación.

18. Laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos sin manipulación de productos inflamables.

19. Almacenes de peligrosidad baja de materias primas agrarias productos alimenticios y bebidas.

20. Almacenes de peligrosidad. baja de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.

21. Almacenes de electrodomésticos.

22. Almacenes de artículos de ferreterías salvo plásticos.

23. Almacenes de materiales de construcción. excepto maderas, plásticos, pinturas y barnices.

24. Viveros de plantas y flores hasta el límite señalado en el anexo II de la Ley de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía.

III. USO TERCARIO.

A) COMERCIO:

1. Venta de productos alimenticios, bebidas, tabacos, excepto carnicerías, casquerías, pescaderías y similares.

2. Venta de prendas confeccionadas para vestido y adorno, incluidas zapaterías, bordados, bisuterías y similares.

3. Mercerías.

4. Venta de artículos textiles para el hogar.

5. Venta de artículos de marroquinería y viajes.

6. Lavanderías y tintorerías (sólo recogida y entrega de prendas sin lavado o limpieza de las mismas).

7. Farmacias sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.

8. Venta de artículos de limpieza perfumería, higiene y belleza, excepto droguerías, cererías y similares.

9. Venta de muebles.

10. Venta de electrodomésticos y material eléctrico.

11. Ferreterías y venta. de artículos de menaje.

12. Venta de artículos de cerámica, vidrio y materiales de construcción.

13. Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y/o fotográficos y secciones de óptica en oficinas de farmacia.

14. Exposición y/o venta de automóviles, motocicletas, bicicletas y accesorios

15. Venta de libros, artículos de papelería y escritorio

16. Venta de flores, plantas, y pequeños animales domésticos.

17. Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

18. Jugueterías y venta de artículos de deporte.

19. Venta de material fonográfico, videográfico o fotográfico.

20. Alquiler y venta de cintas de vídeo. (Video-club)

21. Peluquerías y salones de belleza.

22. Estancos, despachos de loterías y apuestas.

23. Alquiler de trajes o disfraces.

24. Anticuarios y almonedas.

25. Herbolarios.

26. Venta de artículos de regalo.

27. Reproducción de documentos excepto copia de planos con amoníaco o similares.

28. Estudios fotográficos.

29. Venta de armas y munición (sin manipulación).

B) OFICINAS.

1. Oficinas o despachos profesionales en planta de oficinas, edificios de oficinas o locales comerciales en los que desarrolle su actividad sociedades mercantiles.

2. Oficinas bancarias, cajas de ahorros o similares.

3. Oficinas de entidades financieras, de seguros, inmobiliarias y similares.

4. Agencias de viajes.

5. Clínicas veterinarias (consulta), sin radiología.
6. Consultorios médicos sin hospitalización, radiología ni medicina nuclear.

7. Dentistas sin radiología.
8. Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
9. Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, regionales, religiosas o similares.
10. Oficinas de la Administración, organizaciones internacionales, diplomáticas y consulares.

IV. USO DOTACIONAL.

1. Guarderías y jardines de infancia.
2. Centros de enseñanza, incluidas autoescuelas, sin guarda de vehículos.
3. Centros de investigación.
4. Academias salvo baile danza y música.
5. Salas de exposiciones.
6. Policlínicas sin hospitalización, quirófanos, radiología ni medicina nuclear.

7. Centros de culto religioso.

B) LIMITES DE CARACTER GENERAL.

- * Superficie máxima.- 350 m².
- * Potencia Instalada máxima - 3 CV
- * Aparatos de aire acondicionado hasta una potencia total máxima de 6.000 frig./h.
- * Equipos informáticos que no precisen una instalación de aire acondicionado de potencia superior a las 6.000 frig./h.
- * Generadores de calor hasta una potencia total de 25.000 Kcal/h.”.

En Vélez-Málaga, a 16 de mayo de de 2002.

El Alcalde, firmado: Antonio Souvirón Rodríguez.

6 3 9 1 / 0 2